



Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

## COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025

**Señor presidente:**

Han sido remitida para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República las observaciones del Poder Ejecutivo a la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta" .

Las observaciones han sido presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Luego de la exposición y debate, en la Décimo Segunda Sesión Extraordinaria de fecha 9 de junio de 2025, se acordó por MAYORÍA/UNANIMIDAD aprobar el dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"; con ocho (08) votos a favor, de los señores congresistas Ilich Fredy López Ureña, José Enrique Jerí Oré, Yorel Kira Alcarraz Agüero, Raúl Felipe Doroteo Carbajo, Diego Alonso Bazán Calderón, Jorge Arturo Zeballos Aponte, Patricia Rosa Chirinos Venegas y Luis Gustavo Cordero Jon Tay; siete (07) votos en contra, de los señores congresistas Víctor Seferino Flores Ruiz, Raúl Huamán Coronado, Tania Estefany Ramírez García, Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Alex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia y Jorge Carlos Montoya Manrique; y, tres (03) abstenciones, de los señores congresistas César Manuel Revilla Villanueva, Rosio Torres Salinas y Silvia María Monteza Facho. Se deja constancia de la abstención de la Señora Congresista Rosangella Andrea Barbarán Reyes. .

### I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPUESTA

- El Proyecto de Ley 9433/2023-CR ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 6 de noviembre de 2024, ingreso a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera como primera comisión dictaminadora el 6 de noviembre de 2024; siendo la Comisión Agraria la segunda comisión dictaminadora.
- La junta de portavoces, con fecha 12 de diciembre de 2024, acordó la exoneración de dictamen de la Comisión de Economía y la ampliación de agenda.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

- El Pleno del Congreso de la República, en su sesión del 16 de abril de 2025, aprobó en primera votación el texto sustitutorio presentado el 3 de abril de 2025; de tal forma en su sesión del 29 de abril de 2025 se aprobó en segunda votación; y el 30 de mayo la Autógrafa se remitió a la Presidente de la República; de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, cuenta con 15 días para promulgar u observar la autógrafa de ley.
- El 30 de mayo de 2025, la autógrafa de ley fue observada por el Poder Ejecutivo, en esa misma fecha, la observación fue presentada al Área de Trámite Documentario mediante Oficio N° 183-2025-PR e ingresó a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

## II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo 1634, Decreto Legislativo que aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT.
- Decreto Legislativo 1481, Decreto Legislativo que extiende el plazo de arrastre de pérdidas bajo el Sistema A).
- Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta.
- Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N.º 03680-2006-AA/TC (2017).
- Casación N° 1118-2020.

## III. CONTENIDO DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY

Respecto a la mencionada autógrafa de ley, el Poder Ejecutivo mediante Oficio 183-2025-PR remitido el 30 de mayo de 2025, ha formulado las observaciones que se citan a continuación:

### Observaciones a la Autógrafa de Ley

#### 1. Sobre la situación económica actual y la dinámica comercial

La exposición de motivos de la autógrafa se basa en los efectos económicos negativos de la pandemia del COVID-19. No obstante, se precisa que dichos efectos fueron transitorios y ya han sido superados. Según el BCRP, el PBI creció 3.3% en 2024 y se proyecta un crecimiento continuo para 2025 y 2026. Además, SUNAT reporta que las ventas declaradas en 2021 a 2024 superaron los niveles de 2019 en 25%, 42%, 44% y 58%, respectivamente. Esto evidencia una recuperación económica significativa que ya ha permitido compensar las pérdidas de la pandemia. La medida propuesta carece de

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

necesidad y oportunidad, ya que los efectos económicos del COVID-19 han sido superados y el Estado ya adoptó medidas adecuadas de alivio tributario en su momento.

## **2. Sobre el tratamiento del arrastre de pérdidas en la legislación peruana**

La Ley del Impuesto a la Renta permite a los contribuyentes elegir entre dos sistemas para compensar pérdidas netas de tercera categoría: **Sistema a)** compensación en los cuatro ejercicios inmediatos posteriores; **Sistema b)** compensación de hasta el 50% en los cinco ejercicios inmediatos posteriores. La elección se hace al presentar la declaración jurada anual y, una vez ejercida, no puede cambiarse salvo que todas las pérdidas hayan sido compensadas o vencido el plazo máximo. La rectificación del sistema elegido solo es válida hasta el día anterior al vencimiento de la declaración del ejercicio siguiente. La SUNAT puede fiscalizar dicha compensación dentro de los plazos de prescripción. Ampliar excesivamente los plazos de arrastre de pérdidas puede dificultar el control tributario y permitir la reliquidación de pérdidas prescritas, lo cual no está permitido por ley.

## **3. Sobre la retroactividad e inconstitucionalidad de la Autógrafa**

Las normas constitucionales y tributarias del Perú establecen que las leyes relativas a tributos sólo surten efecto a partir del año siguiente a su publicación, sin efectos retroactivos. En ese marco, la compensación de pérdidas afecta la determinación del impuesto a la renta, por lo que cualquier cambio sobre ello debe aplicarse desde el ejercicio fiscal. La autógrafa evaluada propone aplicar retroactivamente la compensación de pérdidas registradas en 2020, 2021 y 2022 por hasta 10 años, vulnerando el artículo 43 del Código Tributario y generando incertidumbre jurídica, ya que deroga normas vigentes sin establecer adecuadamente su aplicación. Además, plantea un sistema alternativo para los años 2025 al 2028 que permitiría elegir entre dos regímenes sin claridad sobre su límite ni certidumbre para la SUNAT respecto al control y fiscalización. La propuesta legislativa vulnera principios constitucionales y tributarios al proponer efectos retroactivos, elimina normas vigentes sin claridad jurídica y debilita las capacidades de control de la SUNAT.

## **4. Sobre la ampliación de plazo para la compensación de pérdidas registradas el ejercicio 2020 de manera excepcional durante la pandemia**

Durante la pandemia del COVID-19, el Perú adoptó medidas tributarias como la ampliación excepcional por un año del plazo para el arrastre de pérdidas del ejercicio 2020, permitiendo a los contribuyentes compensarlas en los cinco ejercicios siguientes. De forma similar, Bolivia autorizó compensar las pérdidas fiscales de 2020 y 2021 hasta en tres ejercicios futuros. En Ecuador, se permitió compensar el 100% de las pérdidas fiscales de esos años por hasta diez años, pero solo para empresas del sector turístico debidamente registradas. El Perú y otros países ya adoptaron medidas excepcionales

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

para compensar pérdidas por la pandemia, por lo que nuevas ampliaciones deben ser cuidadosamente justificadas y focalizadas.

#### **5. También se implementaron otras medidas de índole tributaria para mitigar los efectos de la pandemia de COVID-19**

En respuesta al impacto económico causado por la pandemia del COVID-19, se adoptaron diversas medidas tributarias, entre ellas: tasas de depreciación acelerada para determinados activos, suspensión o modificación de pagos a cuenta del impuesto a la renta, aplazamiento de vencimientos y declaraciones tributarias, y la creación del RAF-Tributario mediante los Decretos Legislativos N.º 1487 y N.º 31103. Además, la Ley N.º 31940 permitió a contribuyentes con ingresos anuales menores a 1700 UIT diferir la declaración jurada anual del impuesto a la renta, facilitando su cumplimiento luego del reinicio de operaciones. Ya se emitieron medidas tributarias oportunas y adecuadas para enfrentar los efectos económicos del COVID-19, por lo que no se justifica una nueva norma con similares beneficios.

#### **6. Medida de alivio tributario vigente: El fraccionamiento especial de la deuda tributaria**

Mediante el Decreto Legislativo 1634 se aprobó un fraccionamiento especial de deudas tributarias administradas por la SUNAT, con plazo de acogimiento hasta el 28.02.2025. Este régimen permite fraccionar deudas exigibles hasta el 31.12.2023 por diversos tributos e incluye resoluciones firmes, impugnadas o en cobranza coactiva. Ofrece beneficios como descuentos sobre intereses, actualizaciones, multas, y modalidades de pago al contado o en cuotas (hasta 72), con tasa de interés reducida (60% de la TIM). Esta modalidad resulta más ventajosa que el fraccionamiento general del Código Tributario y busca ofrecer un alivio financiero de corto plazo para empresas con dificultades. El fraccionamiento especial vigente ya ofrece beneficios sustanciales, por lo que no resulta necesario crear un nuevo régimen como plantea el proyecto de ley.

#### **7. Otras consideraciones**

La OCDE ha señalado que, para satisfacer la creciente demanda de servicios e infraestructura, Perú debe elevar sus ingresos tributarios, ya que actualmente son bajos en comparación con otros países, mientras que sus gastos tributarios son altos y reducen la recaudación. Muchos de estos beneficios no están bien orientados y podrían eliminarse o sustituirse por transferencias directas a los más vulnerables. La ampliación del plazo para el arrastre de pérdidas funciona como un escudo tributario y debería evaluarse por su costo, pertinencia y eficacia. El Marco Macroeconómico Multianual 2025–2028 también recomienda limitar los tratamientos tributarios preferenciales para asegurar estabilidad fiscal y crecimiento sostenible. La medida propuesta no es coherente con los objetivos de sostenibilidad fiscal y eficiencia tributaria promovidos por la OCDE y el MMM.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

#### **8. La Autógrafa podría conllevar mayores costos de control y gestión por parte de la Administración Tributaria**

El artículo 43 del Código Tributario regula los plazos de prescripción de la deuda tributaria y, conforme a la Casación N.º 1118-2020, la Corte Suprema indica que la administración tributaria no puede reliquidar pérdidas arrastrables de ejercicios prescritos. La Autógrafa, al permitir este arrastre, implicaría que SUNAT no pueda ejercer control tributario efectivo, afectando sus funciones. Además, se cita un informe de "Apoyo Consultoría" que advierte que estos beneficios alteran la prioridad de funciones de SUNAT, demandan reasignación de recursos, adaptación de sistemas, capacitación constante del personal y mayores controles, afectando la eficiencia de la recaudación. La medida no es conveniente porque genera sobrecarga operativa en la administración tributaria y reduce los recursos del Estado para atender a la población más vulnerable.

#### **9. La propuesta representa un riesgo fiscal importante**

En los años 2020, 2021 y 2022, las pérdidas acumuladas de los contribuyentes ascendieron a S/ 98 mil millones. La autógrafa establece un tope de 90 mil UIT (S/ 481.5 millones) para el uso de pérdidas acumuladas, pero este umbral incluye prácticamente a todas las empresas, incluso las de gran tamaño, y solo excluye a 20 contribuyentes (0.008%). El análisis de SUNAT muestra que un umbral más bajo, como 50 UIT, permitiría focalizar mejor la medida, beneficiando al 96% de las empresas con pérdidas, particularmente a las de menor tamaño. El umbral propuesto en la autógrafa es demasiado alto y no permite focalizar adecuadamente la medida hacia las empresas que realmente lo necesitan.

#### **10. Sobre el costo fiscal de la medida**

Se estima que el costo fiscal de la Autógrafa ascendería a S/ 5 100 millones, considerando el tiempo total de aplicabilidad del tratamiento tributario propuesto. Monto que podría financiar por ejemplo 6 hospitales de alta complejidad.

### **IV. ANÁLISIS DE LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL PODER EJECUTIVO A LA AUTÓGRAFA DE LEY**

#### **PRIMERA OBSERVACIÓN. Sobre la situación económica actual y la dinámica comercial**

Según se indica en el Oficio 183-2025-PR (en adelante, el Oficio), los efectos negativos originados a raíz de las medidas sanitarias y de aislamiento producto del Covid-19 ya habrían sido superados, evidenciándose en las últimas proyecciones del PBI, incluidas en el Reporte de Inflación de diciembre 2024 del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) se

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

tuvo un crecimiento en el 2024 de 3.3% y se espera un escenario positivo para el 2025 y 2026 (3.2% y 2.9%, respectivamente).

Sin embargo, no debe perderse el enfoque sobre lo sucedido en el ejercicio 2020 y siguientes. El PBI en el año 2020 se redujo -11.1%<sup>1</sup>, lo que a decir del propio Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)<sup>2</sup> se trata de una "de las peores contracciones de la actividad económica desde 1950, sólo comparable a las recesiones de 1983 y 1989 cuando la economía se contrajo en - 10,4% y -12,3% respectivamente".

Obsérvese además lo que ocurrió en el segundo trimestre del ejercicio 202, en el que se registra una reducción del PBI de -30.0%.

| RESUMEN DE INDICADORES                |          |      |         |          |           |          |       |
|---------------------------------------|----------|------|---------|----------|-----------|----------|-------|
|                                       | 2019     |      | 2020    |          |           |          |       |
|                                       | IV Trim. | Año  | I Trim. | II Trim. | III Trim. | IV Trim. | Año   |
| Componentes PBI gasto (Var. real %)   |          |      |         |          |           |          |       |
| 1. Producto Bruto Interno             | 1.8      | 2.2  | -3.7    | -30.0    | -9.0      | -1.7     | -11.1 |
| 2. Demanda interna                    | 2.0      | 2.4  | -2.2    | -26.8    | -8.8      | 0.0      | -9.8  |
| 3. Consumo privado                    | 3.0      | 3.0  | -1.7    | -22.1    | -9.0      | -1.5     | -8.7  |
| 4. Inversión privada                  | 0.9      | 4.0  | -15.1   | -57.3    | -7.4      | 9.4      | -17.2 |
| 5. Volumen de exportaciones de bienes | 1.0      | 0.5  | -9.3    | -37.5    | -8.9      | -3.7     | -14.5 |
| 6. Volumen de importaciones de bienes | -0.5     | -0.1 | -5.6    | -27.1    | -15.2     | 2.3      | -11.4 |

Fuente: BCRP

Si bien al final del ejercicio se pudo recuperar el catastrófico resultado del segundo trimestre del 2020, ciertamente fue un año de enormes pérdidas para todos los negocios en el país.

Durante el 2021, el consumo privado del cuarto trimestre de 2021 creció 5.5% interanual 2.7% respecto del mismo periodo de 2019<sup>3</sup>. Sin embargo, conforme se detalla en las Notas de Estudios del BCRP<sup>4</sup>, "A pesar de la aceleración de los indicadores de empleo respecto al trimestre anterior, la incertidumbre sobre la situación futura de la economía generó una caída de la confianza del consumidor, cuyo índice disminuyó 2.7 puntos respecto al trimestre previo

<sup>1</sup> Informe Macroeconómica: IV Trimestre de 2020 - Notas de Estudios del BCRP. Extraído de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Notas-Estudios/2021/nota-de-estudios-12-2021.pdf

<sup>2</sup> Panorama de la Economía Peruana 1950-2020. Extraído de: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\_digitales/Est/Lib 1799/libro.pdf

<sup>3</sup> Informe Macroeconómica: IV Trimestre de 2021 - Notas de Estudios del BCRP. Extraído de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Notas-Estudios/2022/nota-de-estudios-13-2022.pdf

<sup>4</sup> Informe Macroeconómica: IV Trimestre de 2021 - Notas de Estudios del BCRP. Página 6. Extraído de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Notas-Estudios/2022/nota-de-estudios-13-2022.pdf

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

*y se ubicó 5.9 puntos por debajo del resultado del cuarto trimestre de 2020. En tanto el crédito de consumo mostró una caída menos pronunciada y registró una tasa de contracción real de 3.5 por ciento en el trimestre de análisis"*

Es decir, durante el 2021 se experimenta un crecimiento con relación al período 2020, el consumo privado creció, sin embargo, baja la confianza del consumidor y baja el crédito de consumo. La variación del crédito de consumo respecto del 2019 se encuentra en -11.3% al cierre del 2021, lo que evidencia que la recuperación de la economía no es total, y que los efectos de la pandemia continuaron afectando a los empresarios.

Por otro lado, según las Notas de Estudios del BCRP del cuarto trimestre de 2022<sup>5</sup>:

*"La actividad económica desaceleró su ritmo de crecimiento interanual a 1,7 por ciento en el cuarto trimestre. En el periodo se observó (i) una desaceleración del consumo privado en un contexto de conflictos sociales y alta inflación; (ii) contracción de la inversión privada por menores desembolsos en el sector minero y residencial; (iii) caída del consumo público tras la reducción del gasto asociado a la emergencia sanitaria; y (iv) una disminución de la tasa de crecimiento de las exportaciones por la menor producción primaria. Con este resultado, la economía peruana culminó 2022 con un crecimiento de 2,7 por ciento, impulsado principalmente por el consumo privado y, en menor medida, por la inversión pública y la demanda externa neta".*

Es decir, también en el 2022 el PBI se desacelera, explicado entre otros por una disminución del consumo privado, en un año de alta inflación y conflictos sociales.

Es preciso aclarar en este punto que no parece pertinente señalar que dado que las ventas declaradas -ante la SUNAT- en los años 2021, 2022, 2023 y 2024 superaron las ventas del 2019, entonces los contribuyentes tuvieron amplio margen para la compensación de pérdidas. Las ventas no informan sobre las ganancias o pérdidas de una compañía. La venta puede crecer y sin embargo podría registrar pérdidas en el ejercicio, pues este último se determina luego de costos y gastos.

En este contexto, las grandes pérdidas que se originaron para muchas empresas en el 2020, 2021 y 2022 no han podido ser recuperadas en los ejercicios siguientes. No es admisible considerar que las pérdidas generadas en una de las peores contracciones de la economía peruana se pueden recuperar en dos o tres años en que la economía vuelve a niveles estables. En efecto, muchos contribuyentes generaron pérdidas en el 2020 y siguieron generando pérdidas en el 2021 y 2022, por lo que su opción para aplicarlas se redujo a dos o tres años.

<sup>5</sup> Informe Macroeconómica: IV Trimestre de 2022 - Notas de Estudios del BCRP. Extraído de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Notas-Estudios/2023/nota-de-estudios-15-2023.pdf

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

Esta situación excepcional debe ser atendida con regulaciones excepcionales que permitan dar solidez al mercado peruano.

En consecuencia, la Comisión **INSISTE** en este extremo de la Autógrafa de Ley.

### **SEGUNDA OBSERVACIÓN.** Sobre el tratamiento del arrastre de pérdidas en la legislación peruana

Según se indica en el Oficio, establecer plazos de arrastre de pérdidas mucho más extensos que los periodos de prescripción puede complejizar la labor de control y gestión de la Administración Tributaria e incluso conllevar a que no pueda reliquidar la pérdida tributaria arrastrable de ejercicios prescritos.

No obstante, ello no resulta correcto. Actualmente, bajo el sistema b), los contribuyentes pueden arrastrar sus pérdidas de manera indefinida, por períodos que podrían exceder los años. En estos casos, no es discutible la relación entre el plazo para aplicar la pérdida y el plazo que tiene la Administración Tributaria para fiscalizar la determinación de dicha pérdida.

Las garantías y controles que puede ejercer la Administración Tributaria no se reducen, ni se complejiza por las disposiciones amparados en este proyecto durante cinco, diez años, según preciso pues la Administración Tributaria tiene la facultad de fiscalizar.

En consecuencia, la Comisión **INSISTE** en este extremo de la Autógrafa de ley.

### **TERCERA OBSERVACIÓN.** Sobre la retroactividad e inconstitucionalidad de la Autógrafa

3.1 Según se indica en el Oficio, la elección del sistema de arrastre de pérdidas se realiza con ocasión de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta; en consecuencia, respecto de los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, dicha opción ocurrió en el pasado.

Es correcto que la opción sobre el sistema para arrastrar las pérdidas registradas en el 2020, 2021 y 2022 se ejerció con ocasión de la presentación de la Declaración Jurada correspondiente. Sin embargo, esta norma no pretende regular o modificar la opción que cada contribuyente tomó en el pasado.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

Este proyecto tiene por objeto ampliar el plazo para el arrastre de las pérdidas. Es decir, no modifica un hecho del pasado (como podría ser el ejercicio de la opción de arrastre), sino que regula un hecho distinto que subsiste a la fecha, esto es la extensión sobre el plazo de arrastre del saldo de pérdidas que actualmente se viene arrastrando y la posibilidad de optar por un nuevo sistema de arrastre que aplique sobre dicho saldo de pérdidas.

Así, bajo la teoría de hechos cumplidos adoptada por nuestra Constitución. La nueva norma incidirá sobre las consecuencias de las relaciones jurídicas que subsistan al momento en que entre en vigencia. Ciertamente, la nueva norma no podrá ser aplicada respecto de aquellas situaciones jurídicas cuyos efectos han quedado agotados o extinguidos bajo la normativa anterior.

Ahora bien, en virtud del derecho de arrastre de pérdidas, los contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría pueden optar por el Sistema A o el Sistema B y dicha opción sólo puede ser ejercida por el contribuyente a la fecha de presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta que registra una pérdida en el ejercicio. Bajo la normativa actual, esta opción no puede modificarse hasta que se agoten las pérdidas.

De esta forma, los contribuyentes que optaron por el Sistema A tienen el derecho de compensar las pérdidas de un ejercicio contra la renta neta que registre en los cuatro ejercicios siguientes (cinco ejercicios siguientes en el caso de la pérdida registrada en el ejercicio 2020), luego de lo cual, el saldo de pérdidas no compensadas quedará agotada.

Como se observa, el derecho de arrastrar o compensar las pérdidas inicia desde el ejercicio de la opción del sistema de arrastre y subsiste hasta que se agote o hasta que transcurra el plazo establecido por Ley.

Por tanto, los contribuyentes que optaron por arrastrar sus pérdidas originadas en el ejercicio 2020 bajo el Sistema A, compensan dicha pérdida contra la renta neta de los ejercicios 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025<sup>6</sup>.

mismo con las pérdidas originadas en el 2021 que se aplican contra la renta neta de los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025; y las pérdidas originadas en el ejercicio 2022 que se pueden aplicar contra la renta neta de los ejercicios 2023, 2024, 2025 y 2026.

Ello evidencia que el arrastre de la pérdida es un hecho que subsiste a la fecha en que entrará en vigencia esta norma, esto es al día siguiente de su publicación, y por tanto, no es una norma retroactiva, ni colisiona con los mandatos constitucionales sobre la aplicación de normas en el tiempo.

<sup>6</sup> Este último por aplicación del Decreto Legislativo 1481.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

A dichos efectos debe tenerse en cuenta que, de esta norma no afecta la determinación de la obligación tributaria del ejercicio por lo que su vigencia es inmediata<sup>7</sup>.

**3.2 Con relación al Decreto Legislativo N.º 1481, esta Comisión acoge la observación formulada por el Poder Ejecutivo y elimina la disposición contenida en la autógrafa que disponía su derogación. La Comisión considera que dicha derogación no resulta jurídicamente necesaria ni conveniente, toda vez que el referido decreto mantiene plena vigencia para los contribuyentes que ejercieron oportunamente su derecho conforme a su marco normativo. La propuesta legislativa en debate no genera incompatibilidad normativa con el Decreto Legislativo N.º 1481, sino que lo complementa y amplía, extendiendo el régimen de compensación de pérdidas sin afectar derechos adquiridos ni generar duplicidad de normas.**

3.3 Por otro lado, no compartimos la apreciación de que esta norma puede generar incertidumbre en los contribuyentes e incrementar la litigiosidad.

Si fuera el caso que la SUNAT ha fiscalizado la determinación del IR del ejercicio 2020, 2021 o 2022 y esta determinación no ha sido impugnada por los contribuyentes -con lo cual el acto de la SUNAT habría quedado firme y/o consentido- este Proyecto no tiene incidencia sobre la determinación de la obligación tributaria en dichos ejercicios.

Es decir, habiéndose determinado la pérdida de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 esta norma regula la posibilidad de ampliar el plazo para arrastrar dicha pérdida o cambiar el sistema de arrastre. Si SUNAT en una fiscalización desconoce la pérdida del ejercicio, y producto de ésta, el contribuyente no tiene saldo por aplicar, entonces no podrá ampliar el plazo.

El efecto jurídico de las fiscalizaciones, así como de cualquier otro acto jurídico de la Administración Tributaria no se ve afectado por esta norma.

3.4 En el Oficio se señala que mediante el proyecto normativo se pretende dar la posibilidad de que contribuyentes, en cualquier momento de los ejercicios 2025 al 2028 puedan sustituir el sistema elegido por el sistema b) por lo que no habría certidumbre jurídica sobre la opción del sistema de arrastre de pérdidas que pueda elegir el contribuyente.

Sin embargo, consideramos que resulta posible dar certidumbre y control a la Administración Tributaria mediante las comunicaciones informativas que el contribuyente presente para realizar el cambio, todo lo cual puede ser desarrollado en una norma reglamentaria.

<sup>7</sup> Ello, al igual que fue previsto por el Decreto Legislativo No. 1481 cuya Primera Disposición Complementaria Final estableció que dicha norma entraría en vigencia al día siguiente de su publicación.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

**En tal sentido, y con el propósito de preservar la seguridad jurídica, la predictibilidad tributaria y el principio de legalidad, esta Comisión SE ALLANA en este extremo conforme se sustenta en el numeral 3.3 y elimina de la Autógrafa de Ley la derogación del Decreto Legislativo N.º 1481, quedando dicho régimen plenamente vigente para los contribuyentes que se acogieron a sus disposiciones, en tanto la presente propuesta amplía sus efectos bajo los términos establecidos. Asimismo, la Comisión INSISTE en los demás extremos de la Autógrafa de Ley.**

**CUARTA OBSERVACIÓN.** Sobre la ampliación de plazo para la compensación de pérdidas registradas el ejercicio 2020 de manera excepcional durante la pandemia

Entre las medidas adoptadas para mitigar los efectos de pandemia, según se muestra en el oficio, tenemos que se estableció:

- Tasas máximas de depreciación acelerada para edificios, construcciones y otros activos. Es decir, una medida que incrementa la pérdida tributaria y que para aquellos contribuyentes que se encuentran en el Sistema A sólo implicaría una mayor pérdida que se agotará prontamente.
- Suspensión y modificación de los pagos a cuenta de abril a julio de 2020, así como aplazamiento de fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones y RAF Tributario. Todo lo cual difiere momentáneamente el pago del impuesto y por tanto no atiende a la problemática por la pérdida tributaria generada.

Del mismo modo, el fraccionamiento especial de la deuda tributaria aprobada mediante el Decreto Legislativo 1634 no atiende la problemática sobre la pérdida tributaria que se generó en el período de pandemia. Este fraccionamiento ciertamente otorga facilidades en el pago de la deuda tributaria liquidada por la Administración Tributaria pero esta medida tiene un enfoque completamente distinto. Esta medida básicamente alivia a los contribuyentes de pagar sus impuestos con un descuento o ajuste sobre los intereses y multas.

Ninguna de estas medidas tiene por objeto reconocer que la determinación de los impuestos se debe hacer sobre una base real que recoja el efecto de la pérdida de ejercicios anteriores.

En consecuencia, la Comisión **INSISTE** en este extremo de la Autógrafa de Ley.

**QUINTA OBSERVACIÓN.** También se implementaron otras medidas de índole tributaria para mitigar los efectos de la pandemia de COVID-19

Sobre la alegación de suficiencia de las medidas tributarias adoptadas durante la pandemia; la observación del Poder Ejecutivo sostiene que durante la pandemia del COVID-19 ya se implementaron diversas medidas tributarias orientadas a mitigar sus

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

efectos económicos, tales como: depreciación acelerada, suspensión de pagos a cuenta, aplazamiento de vencimientos, regímenes de fraccionamiento (RAF), y flexibilización de fechas de declaración para contribuyentes de menores ingresos. En consecuencia, se argumenta que la presente ley carecería de justificación, por haberse ya adoptado mecanismos de alivio en su debida oportunidad.

Al respecto, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera formula las siguientes precisiones, que fundamentan su insistencia en la autógrafa aprobada por el Congreso:

1. Las medidas tributarias ya adoptadas fueron parciales, temporales y no abordaron el problema específico de la compensación insuficiente de pérdidas en el largo plazo.

Si bien las medidas referidas (depreciación acelerada, fraccionamientos, etc.) constituyeron herramientas útiles en su momento, ninguna de ellas resolvió estructuralmente el problema de las pérdidas acumuladas en los ejercicios 2020, 2021 y 2022, especialmente para los contribuyentes que optaron por el sistema **a) de compensación del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta (Decreto Legislativo 774).**

Tales pérdidas, aún registradas conforme a ley, enfrentan hoy la caducidad de su plazo de arrastre (4 o 5 años), lo que supone su expiración definitiva y la imposibilidad de ser utilizadas como crédito fiscal, salvo que se extienda dicho plazo excepcionalmente, como lo plantea la presente norma. Las medidas señaladas por el Ejecutivo no ofrecen solución a este punto.

2. La propuesta legislativa es complementaria, no duplicativa. La ley en cuestión no reitera ni extiende ninguna de las medidas señaladas en la observación. Por el contrario, se trata de un régimen excepcional de ampliación del horizonte temporal de las pérdidas netas acumuladas, aplicable únicamente a aquellas generadas en los ejercicios fiscales 2020-2022. Lejos de superponerse a las medidas anteriores, esta norma viene a cerrar el ciclo de apoyo tributario a las empresas afectadas por la pandemia, permitiéndoles aprovechar plenamente el beneficio fiscal que legítimamente generaron y no lograron agotar debido a la persistencia de la crisis. Su contenido es distinto en naturaleza, finalidad y momento de aplicación.

3. El principio de necesidad en materia tributaria exige respuestas diferenciadas y específicas.

De acuerdo con la doctrina constitucional, el principio de necesidad exige que las normas tributarias atiendan situaciones concretas con instrumentos adecuados y proporcionales. En este caso, las medidas adoptadas en 2020-2021 atendían principalmente problemas de liquidez o cumplimiento en el corto plazo (fraccionamientos, prórrogas, suspensión de pagos), mientras que el problema actual es de caducidad inminente del derecho a compensar pérdidas tributarias

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

legítimamente generadas, lo cual impacta la base imponible futura y la viabilidad de las empresas. Por tanto, la necesidad subsiste y es distinta en naturaleza, justificando la emisión de la presente norma. El Tribunal Constitucional ha reconocido que el legislador puede dictar medidas sucesivas en función de la evolución de los hechos económicos, máxime cuando el impacto de la pandemia excedió ampliamente lo inicialmente previsto.

4. La aprobación de la presente ley refuerza la equidad del sistema tributario y evita consecuencias confiscatorias.

Si no se aprueba esta norma, miles de empresas verán extinguido su derecho a deducir pérdidas reales, lo que implicaría tributar sobre una renta ficticia, sin haber recuperado aún el capital perdido, afectando los principios constitucionales de capacidad contributiva y no confiscatoriedad (artículo 74 de la Constitución). Las medidas mencionadas por el Ejecutivo no protegen a estos contribuyentes ante esta eventualidad, siendo por tanto insuficientes para evitar la lesión de derechos fundamentales en el régimen tributario. La presente norma, al permitir que las pérdidas puedan utilizarse en un plazo razonable, restablece el equilibrio entre la potestad tributaria del Estado y la capacidad real de contribución del administrado.

Por lo expuesto, la Comisión considera que la observación formulada no desvirtúa la validez ni la necesidad de la norma aprobada por el Congreso. Por el contrario, refuerza la idea de que, si bien se adoptaron medidas tributarias relevantes en el pasado, aún persiste un vacío normativo respecto a las pérdidas de 2020-2022, que solo puede ser atendido con una ley de carácter excepcional como la que se propone.

En consecuencia, la Comisión **INSISTE** en este extremo de la Autógrafa de Ley.

**SEXTA OBSERVACIÓN. Medida de alivio tributario vigente: El fraccionamiento especial de la deuda tributaria**

**Sobre la supuesta suficiencia del Decreto Legislativo 1634 (Fraccionamiento especial de deudas tributarias) como medida de alivio económico;** el Poder Ejecutivo señala que mediante el Decreto Legislativo 1634, publicado el 30 de agosto de 2024, se estableció un régimen especial de fraccionamiento de deudas tributarias administradas por la SUNAT, con condiciones favorables para los contribuyentes (descuentos de intereses, facilidades de pago, etc.), y que esta medida habría permitido atender las dificultades financieras de las empresas, haciendo innecesaria la aprobación de la autógrafa bajo análisis.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

La Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, luego de analizar la observación, formula las siguientes precisiones que sustentan la insistencia en la aprobación de la ley aprobada por el Congreso:

1. El fraccionamiento especial y la compensación de pérdidas responden a naturalezas jurídicas distintas. El Decreto Legislativo 1634 regula un mecanismo de facilitación del pago de deudas ya exigibles, permitiendo a los contribuyentes fraccionar montos adeudados con descuentos e intereses preferenciales. En cambio, la autógrafa observada establece un régimen excepcional de ampliación del plazo para la aplicación de pérdidas tributarias legítimamente generadas en los ejercicios 2020, 2021 y 2022. Es decir, mientras el fraccionamiento responde a deudas ya determinadas, la ley propuesta busca evitar que los contribuyentes pierdan el derecho a deducir pérdidas aún no compensadas, lo que no representa deuda exigible ni impagada, sino una disminución legítima de base imponible futura conforme al principio de capacidad contributiva.
2. El fraccionamiento especial fue temporal, limitado y no aplicable al universo de empresas con pérdidas acumuladas. El Decreto Legislativo 1634 tuvo un plazo de acogimiento vencido el 28 de febrero de 2025, lo cual hace que a la fecha de insistencia, dicho beneficio ya no esté vigente. Además, estuvo destinado a obligaciones tributarias determinadas hasta el 31 de diciembre de 2023, dejando fuera a contribuyentes con pérdidas que aún no han generado utilidades ni obligaciones por pagar, y que lo que requieren no es pagar una deuda exigida, sino tiempo adicional para aplicar una pérdida legítima acumulada, conforme al régimen del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta. Por tanto, el universo beneficiado por el fraccionamiento y el beneficiario del arrastre ampliado no se superponen necesariamente y no satisfacen la misma necesidad tributaria.
3. El arrastre de pérdidas no constituye condonación de deuda, sino una aplicación legítima del principio de capacidad contributiva. La naturaleza de la pérdida tributaria en el Impuesto a la Renta es la de un mecanismo correctivo del cálculo de la renta neta, y su arrastre no genera una deuda omitida ni impaga, sino que refleja la realidad económica de un contribuyente que aún no ha recuperado su inversión ni ha generado renta gravable efectiva. Negar la posibilidad de aplicar dichas pérdidas por vencimiento de plazo sin extender el horizonte temporal equivaldría a gravar ingresos brutos sin considerar la historia contable real del contribuyente, configurando una afectación al principio de no confiscatoriedad protegido por el artículo 74 de la Constitución.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

4. Ambas medidas son complementarias, no excluyentes. Mientras el fraccionamiento otorgó facilidades para empresas con deudas exigibles, la norma aprobada por el Congreso se dirige a empresas que no deben impuestos pero sí arrastran pérdidas pendientes de aplicación. De hecho, muchas empresas con pérdidas aún no han alcanzado rentabilidad suficiente para generar deuda tributaria, por lo cual no pudieron acogerse al fraccionamiento especial, y en cambio, sí requieren ampliar el periodo para utilizar sus saldos de pérdida sin que estos expiren. La ley propuesta no compite ni reemplaza al D.L. 1634, sino que llena un vacío normativo que no fue cubierto por los mecanismos de fraccionamiento ni por medidas anteriores.
5. La eliminación masiva de pérdidas por vencimiento del plazo sin posibilidad de arrastre prolongado representaría una distorsión económica grave. Obligar a tributar por ingresos futuros sin deducir pérdidas reales no absorbidas implicaría recaudar impuesto sobre beneficios inexistentes, violentando el principio de justicia tributaria. En contraposición, permitir ampliar el plazo de arrastre de pérdidas es una medida técnica, razonable y constitucionalmente admisible.

Por tanto, la Comisión concluye que el fraccionamiento especial regulado por el Decreto Legislativo 1634 no suple ni hace innecesaria la norma bajo análisis, y que no existe superposición funcional entre ambos mecanismos, siendo ambos instrumentos legítimos y válidos dentro de sus respectivas finalidades tributarias.

En consecuencia, la Comisión **INSISTE** en este extremo de la Autógrafa de Ley.

#### **SÉPTIMA OBSERVACIÓN. Otras consideraciones**

**Sobre la observación referida a la recomendación de la OCDE y la orientación del Marco Macroeconómico Multianual (MMM) respecto a los tratamientos tributarios preferenciales;** el Poder Ejecutivo ha formulado observación a la autógrafa de ley señalando que, de acuerdo con los informes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2025-2028, el Perú necesita fortalecer su recaudación fiscal, lo que requeriría limitar la proliferación de "tratamientos tributarios preferenciales", entre los cuales ubica la extensión del plazo de arrastre de pérdidas contemplada en la norma. La observación plantea que dicha medida constituiría un gasto tributario que afectaría la sostenibilidad fiscal y, por tanto, no sería aconsejable su aprobación.

Al respecto, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera formula las siguientes precisiones:

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

1. El arrastre de pérdidas no es un tratamiento tributario preferencial ni una exoneración, sino un componente estructural del impuesto a la renta. En el sistema del Impuesto a la Renta de tercera categoría, la compensación de pérdidas netas acumuladas constituye una regla estructural que busca reflejar la renta neta real del contribuyente en términos plurianuales.

La OCDE sostiene<sup>8</sup> en documento *Corporate Loss Utilisation through Aggressive Tax Planning*, que el traslado de pérdidas mejora la neutralidad de los sistemas tributarios y se ajusta a los principios de capacidad económica y base imponible neta. Sin embargo, en la práctica, la mayoría de los sistemas tributarios no permiten el traslado de pérdidas a ejercicios anteriores o lo permiten solo por períodos limitados. Por otro lado, el traslado de pérdidas a ejercicios anteriores generalmente se permite, con limitaciones temporales en algunos países. Desde una perspectiva puramente económica, se podría argumentar que una pérdida debería implicar un pago gubernamental inmediato del valor fiscal de la misma, u otras medidas que garanticen de forma equivalente que la empresa reciba el valor total de las compensaciones por pérdidas. No obstante, por diversas razones presupuestarias y administrativas, la mayoría de los sistemas tributarios imponen limitaciones a la utilización de las pérdidas a efectos fiscales. Rara vez se aplica un pago gubernamental anual del valor fiscal de las pérdidas. La mayoría de los países, en cierta medida, permiten que las pérdidas se compensen con los ingresos obtenidos económicamente por la misma persona a lo largo de períodos impositivos y a través de diferentes entidades jurídicas. El traslado de pérdidas mejora la neutralidad de los sistemas tributarios y se ajusta a los principios de capacidad económica y base imponible neta. Sin embargo, en la práctica, la mayoría de los sistemas tributarios no permiten el traslado de pérdidas a ejercicios anteriores o lo permiten solo por períodos limitados. Por otro lado, el traslado de pérdidas a ejercicios anteriores generalmente se permite, con limitaciones temporales en algunos países.

En ese sentido, extender el plazo para compensar pérdidas reales, cuando estas fueron generadas en un contexto de emergencia nacional como la pandemia del COVID-19, no constituye un privilegio tributario, sino una medida de equidad fiscal. No se perdona deuda, ni se condona impuesto alguno, sino que se difiere el reconocimiento de una pérdida a ejercicios en que el contribuyente vuelva a ser rentable.

2. La recomendación de la OCDE se refiere a exoneraciones y beneficios mal focalizados, no a ajustes técnicos excepcionales como el presente. La OCDE y el MMM alertan sobre gastos tributarios de naturaleza permanente y

<sup>8</sup> OECD. (2011). *Corporate loss utilisation through aggressive tax planning*. OECD Publishing.  
<https://doi.org/10.1787/9789264119222-en>

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

sin objetivos claramente evaluables, como exoneraciones generales sin focalización o incentivos sectoriales no sustentados. Sin embargo, la ley propuesta:

- No es permanente, sino excepcional y temporal, aplicable únicamente a pérdidas específicas generadas en 2020, 2021 y 2022.
  - Tiene un sustento técnico claro, vinculado al impacto económico de la pandemia y a la protección de la base empresarial.
  - Establece un tope cuantitativo de 90,000 UIT, que asegura focalización y limita el costo fiscal.
  - No introduce un nuevo tratamiento tributario, sino que ajusta transitoriamente el plazo de uno ya existente (el sistema de compensación del artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta).
3. En consecuencia, no es correcto equiparar esta medida a las exoneraciones o beneficios indiscriminados que la OCDE recomienda revisar. Por el contrario, responde a un enfoque compatible con la buena práctica fiscal: se trata de un alivio acotado, motivado y sujeto a evaluación posterior, como lo reconocen los marcos de política fiscal prudente.
4. La sostenibilidad fiscal no se ve comprometida, y la medida es coherente con el objetivo de proteger la base tributaria futura. El MMM señala que la sostenibilidad fiscal requiere limitar beneficios tributarios mal diseñados, pero no prohíbe adoptar medidas fiscales contracíclicas o de salvataje económico ante contextos excepcionales. La extensión del arrastre de pérdidas permite evitar la quiebra de decenas de miles de empresas, en especial MiPymes, las cuales constituyen el núcleo de la base tributaria futura (pagan IGV, rentas futuras, aportes laborales, etc.). Por tanto, la medida, lejos de erosionar la sostenibilidad fiscal, la protege estructuralmente al evitar una pérdida permanente de contribuyentes y empleo formal.
- Además, el impacto fiscal estimado (S/ 5,100 millones) es limitado, distribuido en varios años y susceptible de recuperación futura vía mayor actividad económica y tributación real. Por su diseño acotado y focalizado, no compromete las metas fiscales del MMM ni introduce rigideces estructurales.
5. La medida tiene fundamento constitucional, jurisprudencial y técnico. Conforme al artículo 74 de la Constitución, el sistema tributario debe regirse por los principios de capacidad contributiva y no confiscatoriedad. Forzar el vencimiento de pérdidas acumuladas legítimamente generadas, sin dar plazo razonable para compensarlas, conduciría a exigir impuestos sobre utilidades ficticias, violando dichos principios. Además, el Tribunal Constitucional ha reconocido la legitimidad de medidas tributarias excepcionales que busquen mitigar impactos económicos de emergencias o proteger la subsistencia empresarial, siempre que estén

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

motivadas, limitadas y se respeten las reglas de legalidad y proporcionalidad. La presente ley cumple plenamente con esos criterios.<sup>9</sup>

En conclusión, la recomendación general de la OCDE sobre revisar los gastos tributarios no aplica directamente al contenido de la ley bajo análisis. La extensión del plazo de arrastre de pérdidas es una medida técnica, excepcional, justificada y no estructuralmente regresiva. No constituye un privilegio, sino una herramienta de justicia fiscal.

En consecuencia, la Comisión **INSISTE** en este extremo de la Autógrafa de ley, por cuanto la medida es compatible con una política fiscal responsable, cumple los estándares de focalización, proporcionalidad y sostenibilidad, y responde a un interés público manifiesto de preservar el aparato productivo y el empleo formal.

**OCTAVA OBSERVACIÓN. La Autógrafa podría conllevar mayores costos de control y gestión por parte de la Administración Tributaria**

El Ejecutivo observa que la ampliación del plazo de arrastre de pérdidas tributarias puede generar costos de control y fiscalización para la SUNAT. Argumenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Código Tributario y a la jurisprudencia de la Corte Suprema (Casación N° 1118-2020), la administración tributaria no podría reliquidar pérdidas de ejercicios prescritos. Ello limitaría su capacidad de verificación y exigiría reasignar recursos humanos, adaptar sistemas y modificar procedimientos, según análisis de Apoyo Consultoría.

Al respecto, esta Comisión formula las siguientes precisiones:

**1. La autógrafa no modifica los plazos de prescripción ni reabre ejercicios prescritos.**

La ampliación del plazo para arrastrar pérdidas no afecta lo dispuesto en el artículo 43 del Código Tributario ni contraviene el criterio establecido por la Corte Suprema en la Casación N.º 1118-2020.

Tal como lo señala expresamente dicha sentencia, la Administración Tributaria no puede reliquidar pérdidas originadas en ejercicios prescritos. La autógrafa no autoriza ni implica dicha actuación. Solo permite que los saldos declarados válidamente en ejercicios anteriores puedan ser utilizados durante un periodo mayor, lo que no requiere reabrir ni fiscalizar dichos ejercicios, sino aplicar controles sobre el ejercicio en que la pérdida es compensada.

**2. La SUNAT ya cuenta con mecanismos de control compatibles con la ampliación del plazo.**

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Sentencia del expediente N.º 00020-2021-PI/TC*.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00020-2021-AI.pdf>

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

La Administración Tributaria puede verificar el uso de pérdidas arrastradas mediante los sistemas informáticos existentes (PDT, declaraciones juradas, fiscalizaciones electrónicas). Esta labor ya se realiza hoy respecto a los plazos actualmente vigentes, sin que se requiera reliquidar ejercicios anteriores. Por tanto, la extensión del plazo no representa una carga operativa cualitativamente distinta ni implica afectación a la prescripción. Se trata simplemente de aplicar las mismas reglas de control sobre un plazo ampliado, como sucede en otros países de la región.

3. Los costos operativos alegados son comunes a cualquier modificación tributaria. Los aspectos señalados en la observación, reasignación de personal, adecuación de sistemas, verificación de requisitos, son inherentes a toda reforma tributaria y forman parte de la función institucional de la SUNAT. En ningún caso constituyen un impedimento técnico para la aprobación de una norma, y menos aún pueden oponerse a una medida de equidad tributaria justificada por la magnitud de la crisis económica generada por la pandemia.
4. **La medida es focalizada, excepcional y de bajo impacto operativo.** La norma se aplica solo a pérdidas generadas en los ejercicios 2020, 2021 y 2022. No es una medida permanente ni generalizada. Además, está limitada a contribuyentes con pérdidas acumuladas no mayores a 90,000 UIT, lo que focaliza el universo beneficiario y reduce el impacto operativo.

En consecuencia, la complejidad operativa no resulta desproporcionada frente a los beneficios de equidad y justicia tributaria que la norma garantiza.

5. **La jurisprudencia constitucional valida este tipo de medidas cuando están motivadas y acotadas.** Conforme al precedente del Tribunal Constitucional contenido en la Sentencia N.º 00020-2021-PI/TC<sup>10</sup>, el legislador puede adoptar medidas tributarias excepcionales para mitigar el impacto de emergencias económicas y proteger la viabilidad empresarial, siempre que respeten la legalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad, lo cual se cumple en este caso.

En consecuencia, la Comisión **INSISTE** en este extremo de la Autógrafa de Ley, toda vez que la medida propuesta no vulnera los plazos de prescripción tributaria, no impone obligaciones nuevas a la SUNAT más allá de las que ya ejecuta, no afecta la sostenibilidad fiscal ni genera cargas desproporcionadas, y sí contribuye a preservar la capacidad contributiva futura de los contribuyentes, respetando los principios de equidad y justicia tributaria; en consecuencia, esta Comisión insiste en la aprobación de la autógrafa de ley.

<sup>10</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Sentencia del expediente N.º 00020-2021-PI/TC*.  
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00020-2021-AI.pdf>

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

### **NOVENA OBSERVACIÓN. La propuesta representa un riesgo fiscal importante**

El Ejecutivo advierte que el monto total de pérdidas declaradas entre los años 2020, 2021 y 2022 asciende a S/ 98 mil millones, y que el umbral de 90,000 UIT (equivalente a S/ 481.5 millones) para el uso del saldo de pérdidas acumuladas abarca casi a la totalidad de empresas, incluyendo grandes contribuyentes. Considera que el umbral es elevado y no focaliza el beneficio, sugiriendo que un umbral de 50 UIT habría bastado para beneficiar al 96% de contribuyentes. Aduce además que la medida comprometería la recaudación futura.

Al respecto, esta Comisión formula las siguientes precisiones:

**1. La medida no implica condonación de impuestos ni renuncia a ingresos tributarios.**

La autógrafa no exonera ni perdona tributos; únicamente amplía el plazo para que los contribuyentes puedan aplicar sus pérdidas reales y declaradas contra rentas futuras. Esto no genera pérdida fiscal estructural, sino un reconocimiento justo del resultado neto en el tiempo. El efecto es de diferimiento y no de pérdida definitiva de ingresos, lo cual es una práctica fiscal estándar y legítima según la OCDE (2011). La presente medida normativa no constituye una exoneración ni beneficio tributario indebido, sino una manifestación del principio de capacidad contributiva consagrado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Tal como se ha establecido en el Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia N.º 03680-2006-AA/TC<sup>11</sup>, el principio de irretroactividad en materia tributaria se sustenta precisamente en la necesidad de no afectar una "capacidad contributiva ya agotada", lo que reafirma que las normas tributarias deben aplicarse conforme a la aptitud económica real del contribuyente. Así, permitir el arrastre de pérdidas reales declaradas — producidas durante una crisis extraordinaria como la pandemia— no solo es compatible con la justicia tributaria, sino que evita que se tribute sobre rentas ficticias. En tal sentido, el diferimiento del reconocimiento fiscal de dichas pérdidas se alinea con una determinación más justa del impuesto a la renta y no implica renuncia a la recaudación, sino un ajuste temporal que garantiza el respeto a la equidad y legalidad tributaria.

**2. La norma sí establece un mecanismo de focalización razonable.** El umbral de 90,000 UIT (equivalente a S/ 481.5 millones) cumple una función operativa y técnica, ya que permite excluir a un pequeño grupo de grandes contribuyentes que concentran pérdidas extraordinarias, sin afectar al conjunto de empresas medianas y pequeñas. Según datos de la SUNAT, este umbral deja fuera

<sup>11</sup> Tribunal Constitucional. (2007). *Sentencia del Expediente N.º 03680-2006-AA/TC*. Lima: 9 de abril de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03680-2006-AA.pdf>

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

únicamente a 20 empresas que representan alrededor del 15% del total de pérdidas, previniendo así posibles abusos sin excluir a empresas formales que han registrado pérdidas significativas pero justificadas. Si se redujera el umbral a 50 UIT, como se sugiere en la observación, la medida dejaría de tener efecto para un gran número de medianas empresas, especialmente en sectores como el comercio, la agroindustria o la manufactura, que fueron seriamente afectados por la pandemia. En la práctica, esto **anularía el objetivo de la norma**, que es permitir a estas empresas recuperar sus pérdidas de manera progresiva, respetando el principio de equidad tributaria.

3. **El impacto fiscal es acotado, transitorio y se compensa con efectos económicos positivos.**

La ampliación del plazo de compensación no tiene efecto inmediato sobre la recaudación, y su efecto diferido puede ser compensado con una mayor actividad económica y mayor formalización. Al evitar la quiebra o salida del sistema de empresas viables, se protege la base tributaria futura, evitando la desaparición de contribuyentes que aportan IGV, retenciones laborales y otras obligaciones. Según estimaciones técnicas, el impacto fiscal sería de aproximadamente S/5,100 millones distribuidos en varios años, sin generar rigideces estructurales ni desfinanciamiento inmediato.

4. **La medida responde a un contexto extraordinario y se aplica de forma limitada.**

La ampliación del plazo para el arrastre de pérdidas solo aplica a los ejercicios 2020, 2021 y 2022, es decir, años marcados por una crisis sanitaria y económica sin precedentes. No se trata de un nuevo régimen permanente ni de una reforma estructural, sino de una medida de alivio focalizado. Además, su aplicación está condicionada a que el contribuyente haya declarado sus pérdidas de forma válida y sustentada, conforme a la Ley del Impuesto a la Renta y bajo control de SUNAT.

5. **La jurisprudencia constitucional permite medidas tributarias excepcionales, razonables y proporcionales.**

El Tribunal Constitucional, en la STC N.º 00020-2021-PI/TC, ha reconocido la legitimidad de normas tributarias extraordinarias orientadas a mitigar impactos económicos y preservar la continuidad de actividades empresariales, siempre que respeten la legalidad, la proporcionalidad y los fines de justicia tributaria. La norma propuesta se ajusta a dichos parámetros, pues está acotada en el tiempo, dirigida a pérdidas reales y sujeta a control tributario.

En consecuencia, la Comisión **INSISTE** en este extremo de la Autógrafa de Ley.

**DÉCIMA OBSERVACIÓN. Sobre el costo fiscal de la medida**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

El Ejecutivo advierte que el costo fiscal de la Autógrafa ascendería a S/ 5 100 millones, considerando el periodo total de aplicabilidad de la norma. Señala que dicho monto es significativo y podría destinarse, por ejemplo, a la construcción de hospitales de alta complejidad, sugiriendo que ello comprometería recursos públicos que podrían orientarse a fines prioritarios.

**1. El impacto fiscal no es una pérdida, sino un diferimiento temporal de ingresos.**

La medida aprobada no condona tributos ni implica gasto público directo, sino que difiere en el tiempo la recaudación del impuesto a la renta de contribuyentes con pérdidas reales declaradas. Es decir, no se reduce estructuralmente la base tributaria, sino que se reconoce que, en ciertos periodos, el contribuyente no tiene capacidad económica para tributar, lo que se ajusta al principio de capacidad contributiva (desarrollado en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, por ejemplo, en la STC Exp. N° 03680-2006-AA/TC, FJ 1)<sup>12</sup>.

**2. El monto estimado no es inmediato, ni afecta recursos presupuestales del corto plazo.**

El costo fiscal proyectado de S/ 5 100 millones se distribuye en un horizonte de tiempo de varios ejercicios fiscales, y no representa una erogación presupuestaria como un subsidio o gasto público. Se trata de una merma potencial y escalonada de recaudación futura, que no compromete los recursos disponibles para servicios públicos como salud, educación o infraestructura en el corto plazo.

**3. La medida puede generar efectos económicos compensatorios.**

Al permitir que empresas viables, pero afectadas por la pandemia, recuperen parte de sus pérdidas mediante la compensación futura, se fomenta su continuidad operativa, la preservación del empleo formal y la reactivación de sectores productivos clave. Esto contribuye a sostener la base tributaria en el mediano plazo, compensando parcialmente la recaudación diferida con mayores ingresos por IGV, Impuesto a la Renta de trabajadores dependientes y otras obligaciones conexas.

**4. La proporcionalidad fiscal justifica la medida en contextos excepcionales.**

La jurisprudencia constitucional ha reconocido la legitimidad de medidas tributarias diferenciadas o transitorias en contextos de crisis (por ejemplo, STC Exp. N.º 00020-2021-PI/TC)<sup>13</sup>, siempre que no impliquen renuncia fiscal permanente ni afecten la sostenibilidad del sistema tributario. La autógrafa se

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional. (2007). *Sentencia del Expediente N.º 03680-2006-AA/TC*. Lima: 9 de abril de 2007. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03680-2006-AA.pdf>

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Sentencia del expediente N.º 00020-2021-PI/TC*. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00020-2021-PI.pdf>

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

enmarca en esta línea; es una respuesta acotada, razonable y legítima ante un evento económico extraordinario como la pandemia del COVID-19.

En consecuencia, la Comisión **INSISTE** en este extremo de la Autógrafa de Ley por considerar que la observación formulada no desvirtúa la legalidad ni la razonabilidad de la norma aprobada, toda vez que la medida propuesta no representa un gasto fiscal directo ni afecta la programación presupuestaria del corto plazo, no implica exoneración ni renuncia tributaria sino una medida técnica de diferimiento, responde a criterios de necesidad, razonabilidad y equidad económica, y se encuentra debidamente acotada en su aplicación y efectos, sin comprometer la sostenibilidad fiscal del país.

## V. CONCLUSIÓN

En base al análisis realizado, la Comisión se **ALLANA** a la tercera observación del Poder Ejecutivo, respecto eliminar la Única Disposición Complementaria Derogatoria referida a la derogación del Decreto Legislativo 1481; e **INSISTE** en todo lo demás que contiene la Autógrafa de Ley.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el artículo 79-A del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera recomienda aprobar por **INSISTENCIA** la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta" con el siguiente texto:

### LEY QUE EXTIENDE EXCEPCIONALMENTE EL PLAZO DE ARRASTRE DE PÉRDIDAS BAJO EL SISTEMA DESARROLLADO EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 50 DEL DECRETO LEGISLATIVO 774, LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

#### Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es extender de manera excepcional el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, únicamente para la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, atendiendo el impacto que ha generado en la economía nacional el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional decretado como consecuencia del COVID-19.

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

## **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

- 2.1. Lo dispuesto en la presente ley se aplica a los contribuyentes domiciliados en el país generadores de renta de tercera categoría que hubiesen optado y opten, según corresponda, por compensar su pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, referido a la compensación de pérdidas netas totales de tercera categoría a las rentas de tercera categoría.
- 2.2. La pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 puede compensarse hasta alcanzar un valor máximo, en conjunto, equivalente a noventa mil unidades impositivas tributarias (90,000 UIT).

## **Artículo 3. Arrastre de pérdidas netas registradas en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 bajo el sistema a) de compensación de pérdidas**

Los contribuyentes domiciliados en el país que generen rentas de tercera categoría y que registren pérdidas netas totales de fuente peruana durante los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 pueden compensarlas conforme a los siguientes lineamientos:

- a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, imputándola año a año hasta agotar su importe a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los diez ejercicios inmediatos posteriores, computados a partir del ejercicio gravable siguiente al de su generación. El saldo de la pérdida que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no puede computarse en los ejercicios siguientes.
- b) Alternativamente, optar, entre los años 2025 al 2028 inclusive, por cambiar al sistema desarrollado en el literal b) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, el cual permitirá compensar hasta el 50 % de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores, hasta agotar el saldo de pérdidas no compensadas de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

## **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

### **ÚNICA. Pérdida del beneficio**

Cuando el contribuyente se acoge al procedimiento concursal (liquidación), se pierde el beneficio.

Salvo mejor parecer  
Dese cuenta  
Sala de la Comisión



Firmado digitalmente por:  
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY  
FIR 42834886 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/06/2025 11:01:51-0500



Firmado digitalmente por:  
JERI ORE Jose Enrique FAU  
20161749126 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 10/06/2025 11:23:38-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

Lima, 9 de junio de 2025



Firmado digitalmente por:  
JERI ORE Jose Enrique FAU  
20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/06/2025 11:24:06-0500



Firmado digitalmente por:  
ALCARRAZ AGUERO Yorel  
Kira FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/06/2025 14:00:55-0500



Firmado digitalmente por:  
CHIRINOS VENEGAS Patricia  
Rosa FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/06/2025 12:15:11-0500



Firmado digitalmente por:  
DOROTEO CARBAJO Raul  
Felipe FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/06/2025 13:04:06-0500



Firmado digitalmente por:  
BAZAN CALDERON Diego  
Alonso Fernando FAU 20181740126  
soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 10/06/2025 16:06:55-0500



Firmado digitalmente por:  
CORDERO JON TAY Luis  
Gustavo FAU 20181740126 hard  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/06/2025 14:43:12-0500



Firmado digitalmente por:  
ZEBALLOS APONTE Jorge  
Arturo FAU 20181740126 soft  
Motivo: Soy el autor del  
documento  
Fecha: 11/06/2025 17:11:43-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
*"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"*

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la "Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta"

## MP Dictámenes

---

**De:** Notificacion Sistemas  
**Enviado el:** miércoles, 11 de junio de 2025 17:21  
**Para:** Katherine Margaret Larco Ubillus; mp.interno  
**Asunto:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes  
**Datos adjuntos:** 63097e7213e2277f48120761cd6b8b3d.pdf

**[Solicitante]:** klarco@congreso.gob.pe

**[Asunto]:** Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

**[Mensaje]:** Se adjunta el Dictamen de insistencia en la Autógrafa recaída en el Proyecto de Ley 9433/2023-CR, que propone la “Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta”. Se indica que la votación figura en la primera página del Dictamen y que se pidió la dispensa del trámite de aprobación del Acta para ejecutar los acuerdos tomados.

**[Fecha]:** 2025-06-11 17:20:59

**[IP]:** 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.